



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**AL PÚBLICO EN GENERAL
P R E S E N T E.-**

En Hermosillo, Sonora, el día tres de diciembre de dos mil veinte, el C. Gustavo Castro Olvera oficial notificador del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, hago constar que a las diecisiete horas con veintinueve minutos se publicó en estrados de este Instituto y en estrados electrónicos, la presente cédula de notificación, constante de una (01) foja útil; anexo copia simple de acuerdo de trámite dictado dentro del Expediente: **IEE/RA-13/2020**, de fecha tres de diciembre de dos mil veinte, constante de tres (03) fojas útiles, recaído al escrito y anexos que contiene Recurso de Apelación, recibido en oficialía de partes de este Instituto el día dos de diciembre del dos mil veinte, a las diecisiete horas con cincuenta y cinco minutos, suscrito por el C. Carlos Francisco Huerta Rivera. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como el artículo 29 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora. **CONSTE.**

ATENTAMENTE

GUSTAVO CASTRO OLVERA
OFICIAL NOTIFICADOR

DE LA UNIDAD DE OFICIALES NOTIFICADORES
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Hermosillo, Sonora, a tres de diciembre de dos mil veinte.

Cuenta.- El Secretario Ejecutivo, Maestro Nery Ruíz Arvizu, da cuenta a la Consejera Presidenta de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala, con escrito que contiene Recurso de Apelación y anexos, recibido en la Oficialía de Partes de este organismo electoral a las diecisiete horas con cincuenta y cinco minutos del día dos de diciembre del año en curso, suscrito por el ciudadano **Carlos Francisco Huerta Rivera**.

Acuerdo.- Visto el escrito de cuenta, se tiene al ciudadano **Carlos Francisco Huerta Rivera**, interponiendo escrito de Recurso de Apelación en contra de lo siguiente:

“1). La designación de los integrantes del Consejo Municipal de Nogales, Sonora, para el proceso electoral ordinario local 2020-2021, en específico, de la ciudadana Claudia Elena Torres Guevara, por ser militante activa del Partido Revolucionario Institucional”

Mismo que deberá ser remitido al Tribunal Estatal Electoral conforme a lo establecido en los artículos 352, 353 y 354 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora.

Por ello, con fundamento en los artículos 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y 334 primer párrafo, fracciones I y II, así como 335

de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora,
SE ACUERDA:

Primero. Fórmese el expediente que corresponda, háganse las anotaciones de estilo y regístrese en el libro consecutivo de control de este Órgano Electoral bajo el número **IEE/RA-13/2020**.

Segundo. Hágase del conocimiento al Tribunal Estatal Electoral de Sonora, de la interposición del presente Recurso de Apelación, mediante aviso que contenga los elementos establecidos en el artículo 334 primer párrafo, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora.

Tercero. Se ordena publicar el escrito que contiene el Recurso de Apelación de inmediato, por un plazo de setenta y dos horas en los estrados, así como en los estrados electrónicos de este Instituto, a fin de garantizar su publicidad para quienes consideren tener un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el demandante y que por ende tenga el carácter de tercero interesado, se entere de su contenido y cuente con la oportunidad de allegar sus manifestaciones al expediente que se integra, dentro del mencionado plazo.

Cuarto. El promovente señala que tiene el carácter de tercero interesado la C. Claudia Elena Torres Guevara, quien fue designada como Consejera Propietaria en el Consejo Municipal Electoral de Nogales, Sonora, misma que deberá ser notificada en el domicilio y/o correo electrónico registrado en los archivos de este Instituto, por lo que se deberá de notificar el presente acuerdo; así como el escrito de demanda y los demás documentos que se acompañan a la misma, para que en el plazo de 72 horas a partir de la publicación del presente acuerdo en estrados manifiesten lo que a su derecho convenga

Quinto. Una vez que haya transcurrido el término antes señalado, dentro de las veinticuatro horas siguientes, se ordena remitir el Recurso de Apelación de mérito al Tribunal Estatal Electoral de Sonora con sus respectivos anexos; en su caso, los escritos de los terceros interesados y coadyuvantes, las pruebas y la demás documentación que se acompañe a los mismos; así como el informe circunstanciado que se rinda por parte de este organismo electoral.

Sexto. Se tiene como domicilio y correo electrónico para oír y recibir toda clase de notificaciones, los señalados en el medio de impugnación de mérito.

Séptimo. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este organismo electoral para que, con el auxilio de la Unidad de Oficiales Notificadores del Instituto Estatal Electoral, realicen las diligencias necesarias para cumplimentar el presente acuerdo.


Octavo. Se instruye a la Dirección del Secretariado de este organismo electoral para que, una vez vencido el plazo de publicación en estrados, remita a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de este Instituto Estatal Electoral, un informe sobre los escritos de terceros interesados que se hubieren interpuesto con el medio de impugnación relativo al presente Acuerdo.

Noveno. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este organismo electoral para que remita a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, las copias certificadas del medio de impugnación de mérito, el presente acuerdo de trámite, acuerdo impugnado y escrito de tercero interesado en caso de que hubiere, así como demás documentos relativos al presente medio de impugnación, lo anterior para sustanciar y remitir el presente expediente al Tribunal Estatal Electoral de Sonora.

Así lo acuerda y firma la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala, ante la presencia del Secretario Ejecutivo, Maestro Nery Ruíz Arvizu, quien da fe. **Doy fe.-**



LIC. GUADALUPE TADDEI ZAVALA
CONSEJERA PRESIDENTA



MAESTRO NERY RUIZ ARVIZU
SECRETARIO EJECUTIVO

La presente hoja pertenece a la siguiente cuenta: "El Secretario Ejecutivo, Maestro Nery Ruíz Arvizu, da cuenta a la Consejera Presidenta de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala, con escrito que contiene Recurso de Apelación y anexos, recibido en la Oficialía de Partes de este organismo electoral a las diecisiete horas con cincuenta y cinco minutos del día dos de diciembre del año en curso, suscrito por el ciudadano Carlos Francisco Huerta Rivera."



H. MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA

CARLOS FRANCISCO HUERTA RIVERA, por propio derecho y en mi calidad de aspirante a consejero municipal en Nogales, Sonora, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Tehuantepec número 77, colonia Centenario de Hermosillo, Sonora, y el correo electrónico lic.venturaa.castillo@gmail.com

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 22, párrafo vigésimo quinto, de la Constitución Política del Estado de Sonora; 322, párrafos primero, fracción I, y segundo, fracción II; 323 a 327; 329, fracción I; 334; 335, así como 352 a 354 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, interpongo un **RECURSO DE APELACIÓN** en contra de la **designación de los integrantes del Consejo Municipal de Nogales, Sonora, para el proceso electoral ordinario local 2020-2021, en específico, de la ciudadana Claudia Elena Torres Guevara, por ser militante activa del Partido Revolucionario Institucional.**

A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, relativo a los requisitos de los medios de impugnación, se señala lo siguiente:

I. NOMBRE DEL ACTOR: Carlos Francisco Huerta Rivera, por propio derecho y en mi carácter de aspirante a consejero municipal en Nogales, Sonora.

II. SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES: Tehuantepec 77, esquina Londres, colonia Centenario, de Hermosillo, Sonora.

III. ACOMPAÑAR EL O LOS DOCUMENTOS QUE SEAN NECESARIOS PARA ACREDITAR LA PERSONERÍA DEL PROMOVENTE: Para tal efecto, adjunto copia de mi credencial de elector (**anexo 1**) y copia de la constancia de la que se advierte que cumplí con la presentación de los documentos requeridos para participar en el proceso de designación de consejero municipal en Nogales (**anexo 2**).

IV. IDENTIFICAR EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA: El Acuerdo CG72/2020, por el que cual el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora aprobó la propuesta de la Comisión Permanente de Organización y Logística Electoral, relativa a la designación de consejeras y consejeros electorales de los consejos municipales y distritales que serán instalados para el proceso electoral ordinario local 2020-2021.

En específico, la designación de los integrantes del Consejo Municipal de Nogales, Sonora, para el proceso electoral ordinario local 2020-2021, concretamente, de la ciudadana Claudia Elena

Torres Guevara, por ser militante activa del Partido Revolucionario Institucional.

V. SEÑALAR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE: El Instituto Estatal Electoral y de Participación de Sonora.

VI. HACER MENCIÓN DEL NOMBRE Y DOMICILIO DE QUIEN, A JUICIO DEL PROMOVENTE, SEA EL TERCERO INTERESADO: Claudia Elena Torres Guevara, designada de forma ilegal como consejera propietaria municipal, en virtud de que es militante activa del Partido Revolucionario Institucional.

VII. MENCIONAR DE MANERA SUCINTA Y CLARA LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN, LOS AGRAVIOS QUE CAUSA EL ACTO IMPUGNADO Y LOS PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS.

VII.I. HECHOS

1. El 17 de abril de 2019, Claudia Elena Torres Guevara se afilió al Partido Revolucionario Institucional, militancia que, hasta la fecha, se encuentra vigente, tal y como se puede advertir en el portal de Internet del propio partido, consultable en: <https://pri.org.mx/EIPartidoDeMexico/nuestropartido/miembrosafiliados.aspx> en el apartado de Sonora.

Se adjunta a la presente como **anexo 3**, la hoja de Excel que despliega el referido portal de Internet, en donde se puede apreciar en el ID 739090 el nombre de la ciudadana Claudia Elena Torres Guevara, así como la fecha de su afiliación al partido.

2. El 12 de octubre de 2020, la responsable tuvo por recibidos la totalidad de documentos solicitados en la convocatoria por parte del suscrito, a efecto de participar en el proceso de designación de consejeros municipales, en concreto, en Nogales, Sonora. Para mayor identificación, obtuve el número de control de registro: 2020-NOGA-0157 (**anexo 2**).

3. El 28 de noviembre de 2020, el Instituto Estatal Electoral y de Participación de Sonora, señalado como autoridad responsable, aprobó el dictamen de designación de integrantes al Consejo Municipal de Nogales, para el proceso electoral ordinario local 2020-2021 (**anexo 4**), lo que constituye el acto impugnado.

Lo anterior, sin tomar en consideración que la ciudadana Claudia Elena Torres Guevara, es militante activa del Partido Revolucionario Institucional y que, por tanto, el suscrito tiene un mejor derecho para ser designado como consejero municipal.

VII.II. AGRAVIOS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las

constituciones y leyes de las entidades federativas en materia electoral, garantizarán que, en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de **certeza, imparcialidad, independencia**, legalidad, máxima publicidad y **objetividad**.

Lo anterior se replica en el artículo 98, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que se establece que los Organismos Públicos Locales se regirán por los principios de **certeza, imparcialidad, independencia**, legalidad, máxima publicidad y **objetividad**.

De igual forma, en el artículo 22, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado de Sonora, se dispone que el ejercicio de la función estatal de organizar elecciones, por parte de las autoridades electorales, serán principios rectores la **certeza**, legalidad, **independencia, imparcialidad**, máxima publicidad y **objetividad**.

Por su parte, en el artículo 3° de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se establece que los principios de **certeza**, legalidad, **independencia, imparcialidad**, máxima publicidad, **objetividad** y probidad serán rectores de la función electoral.

Es importante señalar que, en términos de lo dispuesto en el artículo 134 de la referida Ley de Instituciones, los consejos distritales y municipales son órganos desconcentrados del Instituto Estatal Electoral

y de Participación de Sonora, por lo que no se encuentran exentos de ejercer su función conforme a los principios de **certeza**, legalidad, **independencia**, **imparcialidad**, máxima publicidad, **objetividad** y probidad serán rectores de la función electoral.

Como se podrá observar, el Constituyente federal, el legislador ordinario federal, el Constituyente local y el legislador ordinario local, todos, coinciden en cuanto a que la función electoral debe regirse, entre otros, por los principios de **certeza**, **independencia**, **imparcialidad** y **objetividad**.

Al respecto, como lo ha señalado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras, en la sentencia del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-79/2011, las cuestiones primeramente reguladas en la Constitución federal se traducen en presupuestos o condiciones imprescindibles para la validez de todo acto, resolución o procesos electorales, por lo que las demás normas deben ajustarse a esas disposiciones principales.

Así, se tiene que dichos principios informan al sistema jurídico electoral, tanto a nivel nacional como a nivel estatal, en el sentido de que **establecen un umbral alto para la acreditación de los requisitos que deben cumplir las personas que aspiran a ocupar alguna función electoral**.

Es decir, los requisitos legales para ser nombrado consejero electoral, consejero municipal y consejero distrital, al momento de ser calificados por quien resulte competente para ello, **deben ser analizados a la luz de los principios rectores en la función electoral**, de manera que, si existe duda sobre el perfil de algún aspirante, en cuanto al cumplimiento de los requisitos, o bien, en cuanto a que presuntivamente se pone en riesgo alguno de los principios, debe negársele la oportunidad de ser designado como consejero electoral, distrital o municipal y, en cambio, optar por otra persona que no genere esa duda o inquietud.

Con base en lo anterior se considera que, aun cuando no existe prohibición expresa en el artículo 146 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, para que las y los consejeros distritales y municipales no sean militantes de algún partido político, inclusive no lo está para los Consejeros Electorales, en términos de lo dispuesto en el artículo 100 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo cierto es que **existe una prohibición implícita, a partir de un deber de independencia e imparcialidad, conforme con una interpretación sistemática y funcional de la Constitución federal, la Constitución local y las referidas leyes.**

En efecto, si la **certeza, independencia, imparcialidad y objetividad** son principios rectores de la autoridad administrativa electoral, **resulta razonable considerar que la no pertenencia a un partido político asegura la consecución de dichos principios**; es decir, se debe optar por designar a aquellas personas que cumplen de mejor manera las

calidades requeridas para la función electoral, como sucede con el suscrito.

Por ende, si es condición necesaria que la autoridad administrativa electoral actúe con certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, **es necesario que sus integrantes no pertenezcan o militen para uno de los actores políticos que deben ser regulados en un esquema de igualdad**, aun cuando no se prevea una prohibición literal, puesto que ese efecto está implícito, derivado de un ordenamiento supremo, a través del cual se configura, ordena y delimita la actuación del órgano administrativo electoral frente a los institutos políticos.

En el caso, se actualiza la prohibición implícita a la que se ha hecho referencia, en virtud de que la ciudadana Claudia Elena Torres Guevara, designada como consejera propietaria municipal en Nogales, vulnera los principios de **certeza, independencia, imparcialidad y objetividad** que rigen la función del Consejo Municipal de Nogales que por ahora integra, en virtud de que **es militante activa del Partido Revolucionario Institucional**.

Lo anterior, se acredita con el **anexo 3**, consistente en la hoja de Excel que despliega el portal de Internet del propio partido, consultable en: <https://pri.org.mx/EIPartidoDeMexico/nuestropartido/miembrosafiliados.aspx> en el apartado de Sonora, en donde se puede apreciar que en el ID 739090 aparece el nombre de la referida ciudadana, así como la fecha de su afiliación al partido, esto es, desde el 17 de abril de 2019.

Como podrá advertirse, la autoridad señalada como responsable incumplió con el deber de observar los principios rectores de la función electoral, en específico los de **certeza, independencia, imparcialidad y objetividad**, en virtud de que designó a una persona que, precisamente, incumple con ellos al pertenecer a un instituto político.

Dicho de otra forma, la autoridad responsable, al designar a las personas que desempeñarían una función electoral -integrantes de los consejos distritales y municipales-, además de verificar el cumplimiento de los requisitos legales, **debió cerciorarse de que cumplieran con los principios rectores en materia electoral**, o bien, **que no los pusieran en riesgo presuntivamente**, como ocurre con la ciudadana Claudia Elena Torres Guevara, al ser militante de un partido político.

Lo anterior cobra relevancia, si se tiene en perspectiva que los consejos municipales son órganos encargados de la preparación, organización, desarrollo, vigilancia y calificación de la elección de ayuntamiento, en este caso, de Nogales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 152 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Además, según lo dispuesto en el artículo 153 de la referida Ley, el Consejo Municipal de Nogales, integrado por una militante del Partido Revolucionario Institucional, tiene, entre otras, las siguientes funciones:

1. Vigilar la observancia de las disposiciones de la Constitución federal, la Constitución local, las leyes electorales;
2. Cumplir con los acuerdos que dicte el Consejo General;
3. Resolver sobre las peticiones y consultas que le sometan los ciudadanos, candidatos, partidos políticos, o coaliciones, relativas al desarrollo del proceso y demás asuntos de su competencia;
4. Recibir las solicitudes de registro de candidatos a los cargos de presidente, síndico y regidor mediante planillas completas para efecto de llevar a cabo el trámite respectivo;
5. Recibir los recursos que se interpongan en contra de actos, acuerdos y omisiones e iniciar el trámite de los medios de impugnación que reciban;
6. Recibir las listas nominales, boletas, formas aprobadas y, en general, la documentación y material electoral para el proceso municipal y hacerlo llegar oportunamente a los presidentes de las mesas directivas;
7. Recibir los paquetes electorales y la documentación relativa a la elección de Gobernador, diputados y ayuntamiento correspondiente;
8. Remitir al consejo distrital, a más tardar a las 12 horas del día siguiente al de la jornada electoral, los paquetes electorales y demás documentación de la elección de Gobernador y de diputados;

9. Efectuar el cómputo municipal y la declaración de validez de la elección de ayuntamiento y entregar las constancias respectivas;
10. Remitir al Tribunal Estatal, cuando se hubiere interpuesto el recurso de queja, junto con el informe respectivo, así como el expediente del cómputo de la elección de ayuntamientos, cuyos resultados hayan sido impugnados, en los términos previstos en la presente Ley;
11. Informar al Consejo General sobre el ejercicio de sus funciones y sobre todo aquello que éste le solicite en el ámbito de su competencia, y
12. Conservar bajo resguardo los paquetes electorales y concluido el proceso, destruir la documentación que hubiere quedado en su poder, previa autorización del Consejo General.

Como se puede observar, el consejo municipal lleva a cabo **funciones trascendentales** para el proceso electoral y, por ende, éstas deben estar dotadas de certeza, independencia, imparcialidad y objetividad entre otros principios rectores.

Cabe señalar que el suscrito, participé en el proceso de designación, en dicho proceso queda en descubierto irregularidades que pongan en riesgo la validez del proceso electoral en curso, en este caso **la integración de un órgano electoral sin garantías de certeza, independencia, imparcialidad y objetividad.**

En ese sentido, con base en ese interés jurídico y legítimo, se formulan los siguientes cuestionamientos:

- ¿Con qué certeza y objetividad una consejera municipal y militante de un partido político va a vigilar la observancia de normas constitucionales y legales?
- ¿Con qué imparcialidad y objetividad una militante del Partido Revolucionario Institucional va a resolver sobre peticiones y consultas que le sometan ciudadanos, candidatos, partidos o coaliciones?
- ¿Es válido que la integrante de un instituto político reciba los medios de impugnación que interpongan otros partidos políticos?
- ¿Con qué certeza, independencia e imparcialidad recibiría y resguardaría una militante paquetes electorales y documentación electoral?
- ¿Con qué certeza, independencia, imparcialidad y objetividad efectuaría el cómputo municipal y la declaración de validez de la elección una afiliada al Partido Revolucionario Institucional?

Como podrá observar ese H. Tribunal, las anteriores interrogantes demuestran la gravedad del acto impugnado.

Desde este momento se encuentra en riesgo la validez de la elección del Ayuntamiento de Nogales, en virtud de que su preparación, organización, desarrollo, vigilancia y calificación está en manos de una militante del Partido Revolucionario Institucional.

Ese H. Tribunal tiene la oportunidad de eliminar la posibilidad de que se cometan actos imparciales y que vulneren el principio de certeza de la elección municipal, revocando la designación de la ciudadana Claudia Elena Torres Guevara como consejera municipal y, en su caso, ordenando la designación del suscrito como consejero municipal por no poner en riesgo los principios de certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, rectores en la materia electoral.

VII.III. PRECEPTOS VIOLADOS

El acto reclamado vulnera lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 22, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado de Sonora, y 3º de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

VIII. OFRECER Y APORTAR LAS PRUEBAS DENTRO DE LOS PLAZOS PARA LA INTERPOSICIÓN O PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

1. **LA DOCUMENTAL**, consistente en la copia de mi credencial de elector (**anexo 1**).

2. **LA DOCUMENTAL**, consistente en la copia de la constancia por cual la responsable tuvo por recibidos la totalidad de documentos solicitados en la convocatoria por parte del suscrito, a efecto de participar en el proceso de designación de consejeros municipales, en concreto, en Nogales, Sonora. Para mayor identificación, obtuve el número de control de registro: 2020-NOGA-0157 (**anexo 2**).

3. **LA DOCUMENTAL**, consistente en la impresión de la hoja de Excel que se despliega en el portal de Internet del Partido Revolucionario Institucional, consultable en: <https://pri.org.mx/EIPartidoDeMexico/nuestropartido/miembrosafiliados.aspx> en el apartado de Sonora (**anexo 3**).

4. **LA DOCUMENTAL**, consistente en el dictamen de designación de integrantes al Consejo Municipal de Nogales, para el proceso electoral ordinario local 2020-2021, lo que constituye el acto impugnado (**anexo 4**).

5. **LA INSPECCIÓN** de la página de Internet <https://pri.org.mx/EIPartidoDeMexico/nuestropartido/miembrosafiliados.aspx> en el apartado de Sonora, de la que se podrá advertir la militancia de la ciudadana Claudia Elena Torres Guevara.

6. LA PRESUNCIONAL, en doble aspecto legal y humano, en todo aquello que beneficie a los intereses del suscrito.

7. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, en todo lo que se actué en la presente DENUNCIA, que favorezca al suscrito.

Por lo anteriormente expuesto,

A ESE H. TRIBUNAL, atentamente solicito:

PRIMERO. Tenerme acreditada la personalidad con que me ostento en el presente asunto y por señalados los estrados como domicilio para oír y recibir notificaciones.

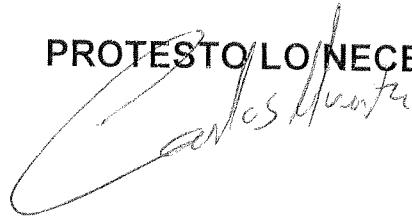
SEGUNDO. Tenerme por presentado en los términos del presente escrito, interponiendo **RECURSO DE APELACIÓN** en contra de la designación de los integrantes del Consejo Municipal de Nogales, Sonora, para el proceso electoral ordinario local 2020-2021, en específico, de la ciudadana Claudia Elena Torres Guevara, por ser militante activa del Partido Revolucionario Institucional.

TERCERO. Admitir el recurso, así como las pruebas ofrecidas y aportadas.

CUARTO. Revoque, lisa y llanamente, la designación de los integrantes del Consejo Municipal de Nogales, Sonora, para el proceso electoral ordinario local 2020-2021, en específico, de la ciudadana Claudia Elena

Torres Guevara, por ser militante activa del Partido Revolucionario Institucional y, en su caso, ordenar la designación del suscrito como consejero municipal por no poner en riesgo los principios de certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, rectores en la materia electoral.

PROTESTO LO NECESARIO

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Carlos Montero", written over the printed text "PROTESTO LO NECESARIO".

Nogales, Sonora, a 2 de diciembre de 2020



CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

CONSTANCIA.- El C. Gustavo Castro Olvera oficial notificador del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, hago constar que a las diecisiete horas con veintinueve minutos del día tres de diciembre del año dos mil veinte, se publicó por estrados físicos y estrados electrónicos de este Instituto, cédula de notificación, expediente: IEE/RA-13/2020; relacionado al escrito y anexos que contiene Recurso de Apelación, recibido en oficialía de partes de este Instituto el día dos de diciembre del dos mil veinte, a las diecisiete horas con cincuenta y cinco minutos, suscrito por el C. Carlos Francisco Huerta Rivera, por lo que a las dieciséis horas con treinta minuto del día seis de diciembre del año dos mil veinte se cumple el plazo de 72 horas para que se tenga por realizada la presente notificación, en términos de lo dispuesto por el artículo 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como el artículo 29 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.- **CONSTE.**

ATENTAMENTE

GUSTAVO CASTRO OLVERA

OFICIAL NOTIFICADOR

DE LA UNIDAD DE OFICIALES NOTIFICADORES
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA